En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y presencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" S. N. A. c/ H. S.A. s/ Cobro Laboral " (Expte. Nº 221 Año 2010)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 100/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿ Es suficiente el recurso de la demandada fundado a fs.295/296 vta?. **SEGUNDA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **TERCERA** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.308.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda promovida por N. A. S. y condenó a H. S.A. a abonar al actor la suma de Pesos doscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y siete con setenta centavos ($ 246.887,70) con más los intereses conforme la tasa activa del B. del C. S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

Para así decidir tuvo por acreditada la injuria invocada por el actor que motivó la decisión de desvincularse de la demandada y ello en tanto se justificó en el expediente la falta de entrega de los recibos de pago, la negativa a abonar las diferencias salariales por mala liquidación de haberes durante el período abril 2005 a febrero de 2006, la falta de pago de los salarios a órdenes y la falta de justificación de la veda que le había impedido despachar sus buques. Admitió así, las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo. Fija como mejor remuneración mensual, normal y habitual e informada por el perito en la suma de $

7.328,15 excluyendo de la base del cálculo indemnizatorio el sueldo anual complementario y los francos compensatorios que se devengan mientras navega. Descartó la utilización de tope salarial pues entiende, que no puede aplicarse el previsto en el CCT 155/91 por no resultar el que rige la actividad, aplicando en función de los arts 9 y 16 de la LCT la remuneración real del demandante. Reconoció el adicional por rescisión del contrato sobre la base del promedio de remuneraciones devengadas en el último semestre, los agravamientos previsto por el art. 2 de la ley 25.323 y dejando a salvo su criterio, el que dispone la ley 25.972. Admitió las diferencias salariales por errónea liquidación y las diferencias salariales por los salarios a órdenes excepto los que corresponden a noviembre y diciembre de 2006 (a partir del 11/12).

La sentencia fue apelada por la actora a fs.290 y por la demandada a fs. 291. La actora expresó agravios a fs.293 sin réplica de la contraria. El informe de la demandada se agregó a fs.295/ 296 y vta y su contestación a fs.298.

2. <u>Agravios de la actora</u>

Señaló la parte que la sentencia de primera instancia lo agravia en cuanto determina la remuneración base para el cálculo indemnizatorio sin considerar los francos compensatorios. Alude que el plenario"T." excluye del cálculo al sueldo anual complementario pero nada dice de los francos compensatorios devengados mientras navega el actor en las expediciones de pesca. Indica que los francos son abonados al finalizar el viaje al igual que la producción (v art.31 y 42 CCT 356/03) e integra los rubros variables del personal marítimo. Informa que de no admitirse la inclusión de los mismos en la remuneración de septiembre de 2006 se estaría tomando en cuenta una remuneración por 21 días de trabajo y que en modo alguno le alcanzan los argumentos del plenario aludido, se trata de un rubro abonado

al finalizar la marea al igual que otros rubros. Recalcula sobre tal base, la liquidación admitida por la Sra. Jueza.

3. <u>Agravios de la demandada</u>:

El primer agravio de la empresa demandada se refiere a que la sentenciante admitió la injuria laboral a la hora de producir el distracto sobre la base de presunciones tornando la sentencia en arbitraria. Indica que por tratarse de una cuestión contable la sentencia no se apoya en el informe del perito. Que el profesional señaló que los rubros habían sido abonados, que los descuentos surgen de la pericia; agrega que el tema de los francos surgen del mismo convenio colectivo aplicable y que acreditaron con documentación respaldatoria, fueron solicitados por el actor por lo que mal puede la sentencia señalar que fue su mandante quien resolvió cuando deberían hacerse efectivos incurriendo en arbitrariedad. Dice que también cae en esa figura la sentencia que no se expide sobre el supuesto abuso del derecho por parte del trabajador quien incluso habiéndose instalado en el B/P H. por seis días no quiso embarcarse y que se contradice con la intimación a ser embarcado. Alude que este tipo de sentencias agrava la situación de su mandante quien atraviesa una delicada situación patrimonial vinculada a la crítica situación del sector pesquero, acotando que la falta de acreditación de la veda biológica surge tanto de las constancias del expediente como que son de público conocimiento en la jurisdicción laboral.

El segundo agravio lo constituye la indemnización por antigüedad que estableció la sentencia, la cual la realiza sin tomar en consideración las oposiciones realizadas por su parte en el sentido que debe aplicarse el fallo Vizzotti que establece el tope para la base salarial en el 33% de la mejor remuneración normal y habitual computable.

La actora al responder el memorial de agravios señaló que la critica de arbitrariedad que formula al fallo no es tal desde que la Sra. Jueza dio razones bastantes y fundadas para llegar a una conclusión jurídica admisible sin señalar cual es la valoración absurda de la jueza que convierta a la sentencia en un acto de mera voluntad. Luego de ello argumenta que la parte, reitera sus dichos al contestar la demanda y que la critica al fallo no resulta ni concreta ni razonada. En cuanto al segundo agravio dice que en momento alguno de la contestación de la demanda, la parte mencionó y solicitó la aplicación de topes por lo que no puede en esta instancia su tratamiento pues se violaría el principio de congruencia. Por los motivos que expuso, concluye señalando que el recurso presentado debe declararse desierto.

4) Por así proponerlo el acuerdo y resultar una cuestión de método, atenderé en primer lugar los agravios de la parte demandada y ello en tanto atacan la sentencia en lo que resulta medular del fallo, esto es la inexistencia de injuria laboral que torne operativa la desvinculación laboral dispuesta por el trabajador.

El art. 268 del CPCC impone al apelante la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

a) Analizado el primer agravio, procura demostrar la parte en su discurso que el fallo incurre en arbitrariedad desde que tiene por acreditada la injuria sobre la base de presunciones y alejada de las constancias probatorias.

La sentencia arbitraria es aquella en la que el juez , sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad . El STJCH ha manifestado que la

procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. "*Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis"*.STJ SD 002/07).

La valoración de la importancia y de la aptitud de la injuria laboral para disolver el vínculo queda reservada a los jueces, facultad que se ejerce prudencialmente teniendo en cuenta las modalidades de la relación, las circunstancias personales que se dan en cada caso y los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

La lectura de los fundamentos del recurso me llevan a concluir que el discurso argumental del quejoso se apoya en circunstancias inexactas.

La Sra. jueza analizó la conducta de la empresa y que a criterio de S., constituyó injuria impeditiva de continuar el vínculo. No existe contradicción en el razonamiento al indicar que el aporte -al contestar demanda- de los recibos de remuneraciones sin la firma del trabajador, consignando la fecha de egreso es prueba evidente del incumplimiento de las obligaciones que le impone el art.41 CCT 356/03 y 138 y 59 de la LCT. Analizó, por su lado la injuria que le generó al descontarse el rubro identificado como "adelanto de haberes "o " anticipo cuenta de mareas" admitiendo en el fallo la procedencia del rubro y señaló expresamente que tal adelanto debió haberse otorgado y oportunamente otorgado recibo. Se expidió sobre los francos y quien los peticiona, concluyendo en que luego de desenrolar, el actor gozó de los francos, luego del período vacacional

para percibir a su finalización, los salarios a órdenes. Se expidió en concreto y sobre la base del informe pericial respecto a la veda biológica dispuesta por la autoridad de aplicación y la salida de B/P en los períodos aludidos. Aceptó que, el requerimiento del trabajador a embarcarse una vez satisfecho el reclamo salarial, afectaba el principio de buena fe que deben mantener las partes durante toda la relación laboral.

Digo entonces, que la Sra. Jueza se ha hecho cargo de los hechos que a criterio del actor tipificaban la injuria y de las defensas con las que la empresa procuró sostener una conducta diligente y ajustada a las obligaciones que le impone el CCT vigente y la ley laboral.

Por lo expuesto, el escrito de expresión de agravios no resulta crítica razonada que ponga en evidencia que parte del razonamiento del juez, que constituye la base lógica de su decisión resulta errado y que derivan en lo injusto o contrario a derecho. Ya hemos señalado que " La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas, por lo que resulta estéril el escrito de agravios cuando no despliega una crítica concreta respecto del razonamiento que resultó dirimente en la sentencia" (CAPM SDL 03/10).

b) En relación al segundo agravio, he de compartir la réplica de la actora. No se advierte que la aplicación del tope salarial del fallo "Vizzotti" haya sido objeto de petición por la parte, por lo que yerra cuando sostiene que la jueza no se hizo cargo de sus oposiciones.

Rige para este agravio la mismas consideraciones expuestas para el anterior en cuanto a la suficiencia técnica del recurso.

La legislación argentina adopta como principio general en materia laboral un régimen de indemnizaciones tarifadas. Este es el sistema vigente y así lo recepta hoy la jurisprudencia en forma unánime. La doctrina así establecida

por la C.S.J.N. en "Vizzotti" en modo alguno se aparta del sistema tarifario propio del fuero laboral, sino que, dentro de esa órbita fijada por la ley, establece una pauta objetiva como límite aceptable para la aplicación de dicha tarifa legal. Ello no significa sin más, que los jueces deban apartarse del régimen tarifado, sino que corresponderá declarar inconstitucional el alcance económico establecido por dicha norma legal, en cuanto excede los parámetros fijados por la Corte. *"En ningún momento la normativa citada deja de establecer tope. Tampoco el juez puede dejar de aplicarlo, porque forma parte de la fórmula legal, de la que solo puede apartarse cuando corresponda declarar su* inconstitucionalidad" (Ackerman- Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo" T IV pág 302 Rubinzal Culzoni Editores Sta. Fe, 2008).

El apelante no planteó oportunamente la inconstitucionalidad del tope (tope sobre la base de cálculo) previsto en el art. 245 LCT, no señala porque es un desacierto de la jueza no declararlo oficiosamente ni cuál es el cálculo matemático que consagra una manifiesta inequidad. Por ello su queja, que no indica cual es en definitiva el error de la jueza al conceder la indemnización tarifada, no resulta idónea.

Luego de lo expuesto he de proponer al acuerdo, la deserción del recurso fundado a fs.295/296.

Voto a la **PRIMERA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo :

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos por ella efectuados. Centraré mi atención,

para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

Tal cual lo señalado por mi colega de Cámara, Dra. de Villafañe, una cuestión metodológica impone la necesidad de tratar los agravios de la demandada en primer término, dejando los de la actora para la segunda parte de la exposición.

La demandada se agravia por entender que la sentencia de la otra Instancia se centró en presunciones, transformándola automáticamente en arbitraria. En esa línea de ideas sostuvo que no se ajustó a los términos del dictamen pericial de autos, haciendo mención a los documentos presentados por su parte, cuyo análisis fue omitido por el decisorio. Asimismo, hace referencia a que la sentencia en análisis criticó un supuesto ocultamiento de recibos de sueldo, señalando luego que éstos fueron acompañados a la contestación de la demanda.

También apunta que los descuentos no fueron explicados en la pieza decisoria, realizando, por otro lado, una suposición respecto de los francos reclamados, fundamentándose en meras conjeturas.

Señala, además, que la sentencia no se ha expedido en orden al abuso del derecho invocado en la contestación de la demanda, aseverando que el actor no quiso embarcarse.

Refiere, finalmente, en este aspecto del agravio, que el actor forzó su salida de la empresa, obligando a la accionada a abonar una abultada indemnización.

Del tenor de su queja se desprende que el apelante ha expresado una mera disconformidad con el fallo en crisis, ya que la crítica que formula apunta a cuestiones respecto de las cuales la sentenciante se ha encargado de analizar.

En cuanto al abuso del derecho invocado en la contestación de la demanda, cabe señalar que los argumentos oportunamente esgrimidos para sustentarlos han quedado vacuos de contenido con los expuestos en la pieza decisoria, que diera solución a la litis. De tal modo que carece de razón atender a meras afirmaciones que no han sido acreditadas por la accionada en el transcurso del proceso.

Y en ese sentido se ha dicho con acierto que "*Si bien debe existir una amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre cuando el apelante no plantea otra cosa que una disconformidad con lo decidido en la anterior instancia sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista*". (Cám.Nac. Apel. en lo Comercial, sala A, 22/04/2010, in re "Supercanal Internacional S.A." AR/JUR/21466/2010).

Ello, significa que el apelante demandado omitió rebatir los argumentos desarrollados en el pronunciamiento impugnado limitándose a expresar su desacuerdo con lo resuelto, recaudo que torna al agravio insuficiente para lograr su análisis en esta Instancia.

En igual sentido he de expedirme con respecto a la queja que formula el demandado en orden al "agravamiento" que el decisorio de la otra Instancia produciría sobre el patrimonio de su parte.

Tal aseveración tampoco constituye una crítica razonada y concreta, ya que se trata de una cuestión ajena al marco en que ha quedado planteada oportunamente la litis.

No puede correr mejor suerte el segundo agravio del demandado.

En efecto. Dice el apelante que solicita la aplicación del fallo "Vizzoti", el que establece, según sus dichos, que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

Este aspecto, contrariamente a sus afirmaciones, no ha sido oportunamente planteado. Y por ello, ya que la recurrente expone una postura vinculada con un aspecto que no fue motivo de la litis, corresponde y así propongo, que su queja sea desestimada y el recurso interpuesto declarado desierto (arg. art. 165, inc. 6° y 268 del CPCC).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

1. Corresponde en esta cuestión avocarme al agravio de la parte actora.

La queja se sostiene en el error al determinar la remuneración base de los cálculos indemnizatorios de los que resulta acreedor el actor.

Señala que el Plenario N°322 “"Tulosai, Alberto p. c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561" (19/11/2009) de la Cámara Nacional del Trabajo, determinó básicamente que el sueldo anual complementario no integra el cálculo de las indemnizaciones del art. 245 LCT, pero nada dijo de la exclusión de los francos compensatorios devengados mientras navega el actor en las expediciones de pesca. Dice que se trata de un rubro que se abona al finalizar el viaje al igual que la producción y cita los arts.31 y 42 del CCT 356/03 y que de no modificarse el fallo, la remuneración no sería mensual sino por 21 días de navegación.

La Sra. Jueza de la anterior Instancia tomó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la de $ 7.328, 15 (septiembre 2006) informada por el perito contador a fs. 106, luego de retraer el SAC y los francos compensatorios que se devengan mientras se navega .

EL art. 48 inc b) del CCT 356/03 dispone que “Los francos no podrán ser compensados en dinero, salvo el caso de desvinculación del tripulante, en que se abonaran como no gozados”. Ello tiene que ver con la naturaleza del franco que no es otro que el descanso y se dirige en forma clara a garantizar

al trabajador su efectivo goce y no admite, en principio, su compensación en dinero. Su extensión debe ser igual a la del descanso que se ha visto privado el trabajador y que por estar el buque en navegación, solo podrá gozarlos después de finalizado el viaje.

Por su lado el art. 29 del mismo convenio establece que las remuneraciones durante la navegación, excepto el caso de pilotaje, comprenden: 1) Sueldo básico mensual; 2) Sueldo proporcional por producción, que incluye lo establecido en el artículo 34; 3) Adicional art. 32 del presente; y 4) Adicional carga completa.

Estos rubros y no otros integran la remuneración base para el cálculo de las indemnizaciones *"A los fines de tomar la base de cálculo para la indemnización por antigüedad, deben computarse el adicional del art. 32 del CCT 356/03, el sueldo proporcional por producción (art. 33), la bonificación por antigüedad (art. 31), el adicional por bodega completa (rta. 34 bis), el incentivo a la producción (art. 3 del Acta Acuerdo del 5/6/06) y, en su caso, las horas extraordinarias trabajadas. Todos estos rubros cumplen con las condiciones exigidas por el art. 245 de la LCT, al que se remite el art. 55 del CCT 356/03, en el sentido de ser habituales y normales. En el caso de las retribuciones variables (sueldo proporcional por producción y adicional por bodega completa), si bien se abonan una vez finalizado el viaje (art. 37 CCT citada) deben contemplarse en su incidencia mensual, a fin de adecuar su valor a la exigencia legal. Todos estos conceptos constituyen rubros que tienen su causa en la extensión de la jornada de trabajo de la gente de mar (art. 24 CCT citado) y excluirlos de la base de cálculo configuraría una interpretación inadmisible (Conf.. art. 9LCT) si al mismo tiempo se considera válida la extensión de la jornada legal."* (JNT N° 26 Expte n° 25158/08 sent. 19522 26/8/09 "S., M. c/ E. SA s/ despido" (P. Candal)).

Por lo que resulta acertada la decisión de la magistrada de excluir los francos compensatorios, al tiempo de determinar la remuneración base del cálculo indemnizatorio.

Voto a la **SEGUNDA CUESTION por la AFIRMATIVA**

6. Las costas en esta Instancia y en atención a como se resuelven las apelaciones propongo sean impuestas en el orden causado (art 57 y 73 Ley XIV N° 1 y art. 72 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (v. "B. C., J. C/ P. A. S.A. S/ COBRO DE PESOS LABORAL" FICHA 9369" Expte. 31/2010) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales de los letrados D. G. L. y G. W., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente.(Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al Ab. J. A. G. R. I. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 25 % de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo**:**

1.

Con respecto a los agravios de la actora, también he de coincidir con las conclusiones a que arriba la Sra. Vocal de primer voto.

En efecto, no advierto que los arts. 31 y 32 del CCT 356/03 invocados por el actor, indiquen que deban incluirse como mejor remuneración normal y habitual los francos compensatorios a que refiere en su agravio.

De allí que me adelanto a señalar que el criterio adoptado por la Sra. Jueza de la otra Instancia ha sido adecuado.

En clara referencia a lo preceptuado por el art. 48, inc. b) del Convenio Colectivo referido, he de señalar que es inadmisible indemnizar con dinero

el descanso del que disfruta el trabajador, dado que la ley no contiene disposición alguna que así lo autorice (cfr. Cám. Nac. del trabajo, Sala IV, 30.09.2009, in re "Sosa, Natalia L. c/ Iberargen S.A.", AR/JUR/ 40377/2009). De dicha afirmación se desprende que tampoco puede incluir ese rubro no dinerario la base de la remuneración normal y habitual del trabajador.

Y en ese sentido se ha señalado que la no resarcibilidad en dinero guarda su razón de ser precisamente en que el trabajador descanse y no que aumente sus ingresos a costa de su salud y del deterioro de sus relaciones familiares y sociales (cfr. Cám. Trabajo y Minas de la Nominación Santiago del Estero, 17.10.2007, in re "C., F. C. y o. c/ T. I. C. S.A. s/ Diferencias horas extras", AR/JUR/8249/2007).

Por otra parte, así como lo señala la Sra. Vocal preopinante, el art. 29 del Convenio Colectivo de aplicación al presente caso establece claramente cuáles han de ser los rubros que componen la remuneración del trabajador: sueldo básico mensual, sueldo proporcional por producción (incluido lo preceptuado en el art. 34, que en modo alguno refiere a francos compensatorios), el adicional del art. 32 (que tampoco incluye francos compensatorios) y el adicional por carga completa.

No se advierte que tal composición incluyan los francos compensatorios a que hace referencia el agraviado, por lo que su queja no ha de prosperar.

Decidir en contrario violentaría el principio de legalidad consagrado en el art. 19 de la CN. Implicaría hacerle decir a la ley lo que ella no contempla, y, consecuentemente, tornaría al decisorio en inconstitucional.

Por otra parte, resulta improcedente admitir la incidencia de toda prestación que no se perciba mensualmente, a los efectos de establecer la mejor remuneración, normal y habitual (cfr. Cám. Nac. de Apel. del Trabajo, sala III, 23/06/2008, in re "Tadiotto, Karina Paula Dolores c. Drimer, Diana Celia", LL Online; AR/JUR/5362/2008). Pues, cuando la ley hace referencia a la mejor remuneración, ésta debe reunir todos los

requisitos que ella contempla para erigirse en la base de cálculo de la indemnización, esto es, ha de ser mensual, normal y habitual.

Y en ese sentido, se ha decidido que, aun cuando el sistema remuneratorio del trabajador esté conformado por rubros variables, para determinar la mejor remuneración normal y habitual debe tomarse el mes del último año trabajado en que haya percibido la mejor remuneración (cfr. Cám. Nac. de Apel. del Trabajo, sala VIII, 31/05/2006, in re "Pere, Geraldine A. c. Orígenes A.F.J.P. S.A. LL Online). No se advierte que lo apuntado sea el caso de autos.

En definitiva, tengo para mí que, más allá de los conceptos vertidos en relación con la característica de no resarcibilidad del franco compensatorio, este concepto no participa de las notas de normalidad y habitualidad requeridos para constituir la base de la remuneración a los fines indemnizatorios (arg. art. 245, LCT).

Por todo ello, voto por la **AFIRMATIVA**

2.

Con respecto a las costas de esta Instancia , coincido con la Sra. Jueza preopinante en que las mismas han de ser impuestas en el orden causado (art. 72, CPCC), correspondiendo que los honorarios sean regulados en el modo practicado, para el caso del Sr. letrado de la parte actora y desestimados, en el caso de la representación letrada de la accionada.

A LA TERCERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es **1)** Declarar desierto el recurso de apelación fundado a fs. 295/296 vta. **2)** Confirmar la sentencia definitiva dictada a fs. 280/286 en cuanto ha sido

materia de agravio. **3)** Imponer las costas en esta Alzada en el orden causado. **4)** Regular los honorarios del Dr. J. A. G.R. I. en el 25 % de los regulados en la primera instancia. **5)** No regular los honorarios de los Dres. D. G. L. y G. W. por resultar inoficiosa su tarea en Alzada. **6)** De forma

A LA TERCERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por la Magistrada prevotante. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (Art.6° Ley V N°17).

Puerto Madryn, de abril de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación fundado a fs. 295/296 vta.

2) CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada a fs. 280/286 en cuanto ha sido materia de agravio.

3) IMPONER las costas en esta Alzada en el orden causado.

4) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. G. R. I. en el 25 % de los regulados en la primera Instancia.

5) NO REGULAR los honorarios de los Abs. D. G. L. y G. W. por resultar inoficiosa su tarea en Alzada.

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2011 SDL. CONSTE.